

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 9

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-093

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado:

Temas: COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA.

Subtemas: conformación y elección de los miembros.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno 07/05/2026 los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, conviene indicar que la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“(..)

1. *Criterio de representación: Ante la existencia de dos o más empresas prestadoras de un mismo servicio en la jurisdicción municipal. ¿deben todas las empresas tener asiento y voto en el Comité Permanente de Estratificación, o la representación es única por cada tipo de servicio?*

2. *Criterio de selección: En caso de que la representación deba ser única por servicio, ¿cuál es el criterio legal para determinar qué empresa debe integrar el Comité? ¿Debe asignarse el asiento a la empresa con mayor número de usuarios o existe otro parámetro de elección?*

3. *Conformación y validez: ¿Resulta ajustado a la ley que dos empresas de un mismo sector (ej. dos de aseo) asistan y participen simultáneamente con voz y voto en las decisiones del Comité? (..)”*

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵.

Ley 505 de 1999.⁶

Ley 732 de 2002.⁷

Decreto 0007 de 2010.⁸

Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015.⁹

Modelo de Reglamento del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica¹⁰.

Concepto SSPD-OJ-2025 – 105.

Concepto SSPD-OJ- 2024 – 463.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “Por medio de la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos Presidenciales 1538 y 2034 de 1996”

⁷ “Por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado”.

⁸ “Por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 732 de 2002”.

⁹ “Por medio del cual se expide el decreto reglamentario único del sector Administrativo de Información Estadística”

¹⁰ “Antes de la expedición del Decreto 262 de 2004, esta función correspondía al Departamento Nacional de Planeación de conformidad con la ley 732 de 2002, en la actualidad esta adscrita al DANE”.

Concepto SSPD-OJ-2023 – 365.

Concepto SSPD-OJ-2023 – 645.

CONSIDERACIONES

Con el fin de emitir un concepto de carácter general es necesario recalcar que, en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, en atención a que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superservicios y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (subraya fuera de texto).

De esta forma, la función consultiva a cargo de las entidades públicas no pretende resolver situaciones particulares o establecer excepciones u obligaciones normativas para los petitionarios, por el contrario, busca brindar orientación, comunicación e información.

Teniendo claro lo anterior y atendiendo el tema consultado, es preciso iniciar mencionando que, el numeral 5 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994, señala que, antes de iniciar los estudios conducentes a la adopción de la estratificación, el alcalde deberá conformar un Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica que lo asesore, cuya función principal es velar por la adecuada aplicación de las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación, de la siguiente manera:

(..)

*“**Artículo 101. Régimen de estratificación.** La estratificación se someterá a las siguientes reglas.*

(...)

101.5. Antes de iniciar los estudios conducentes a la adopción, el alcalde deberá conformar un Comité permanente de estratificación socioeconómica que lo asesore, cuya función principal es velar por la adecuada aplicación de las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación. (...)” (subraya fuera del texto).

El artículo 11 de la Ley 505 de 1999, reglamentado por el Decreto 0007 de 2010 (compilado en el Decreto 1170 de 2015), señala que los alcaldes deben garantizar que se realicen, adopten y apliquen las estratificaciones, e igualmente que estas permanezcan actualizadas.

A su vez, el párrafo primero del artículo 6 de la Ley 732 de 2002, determinó que los Comités Permanentes de Estratificación funcionarán de acuerdo a un reglamento interno suministrado por el Gobierno Nacional, de la siguiente forma:

*“(…) **Parágrafo 1º.** Los Comités Permanentes de Estratificación funcionarán en cada municipio y distrito de acuerdo con el modelo de reglamento interno que les suministre el Departamento Nacional de Planeación el cual deberá contemplar que los Comités harán veeduría del trabajo de la Alcaldía y que contarán con el apoyo técnico y logístico de la Alcaldía, quien ejercerá la secretaría técnica de los Comités. Dicho reglamento también definirá el número de representantes de la comunidad que harán parte de los Comités y establecerá que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales harán parte de los Comités. Estas prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se realicen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 (…)*” (subraya fuera del texto).

En lo que concierne a la conformación del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica, esta Oficina mediante Concepto SSPD-OJ-2025 –105, indicó:

“(..)

Ahora bien, con respecto al Comité Permanente de Estratificación, el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 732 de 2002, estableció los miembros que deben conformar los comités, quienes deberán funcionar con el modelo de reglamento interno que les suministre el Departamento Nacional de Planeación:

“ARTÍCULO 6. RECLAMACIONES INDIVIDUALES.

(…)

PARÁGRAFO 1. Los Comités Permanentes de Estratificación funcionarán en cada municipio y distrito de acuerdo con el modelo de reglamento interno que les suministre el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el cual deberá contemplar que los Comités harán veeduría del trabajo de la Alcaldía y que contarán con el apoyo técnico y logístico de la Alcaldía, quien ejercerá la secretaría técnica de los Comités. Dicho reglamento también definirá el número de representantes de la comunidad que harán parte de los Comités y establecerá que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales harán parte de los Comités. Estas prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se realicen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Los Comités Permanentes de Estratificación funcionarán en cada municipio y distrito de acuerdo con el modelo de reglamento interno que les suministre el Departamento Nacional de Planeación el cual deberá contemplar que los Comités harán veeduría del trabajo de la Alcaldía y que contarán con el apoyo técnico y logístico de la Alcaldía, quien ejercerá la secretaría técnica de los Comités. Dicho reglamento también definirá el número de representantes de la comunidad que harán parte de los Comités y establecerá que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales harán parte de los Comités. Estas prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se realicen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

De la norma citada se estableció como miembros del comité a los representantes de la comunidad y a las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales. Asimismo, dispuso que será el reglamento interno que expida el Departamento Nacional de Planeación - DNP el que contenga las pautas para el funcionamiento de dicho comité.

(...)”.

Por su parte, el Modelo de Reglamento del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica¹¹, en su artículo 7 se estableció lo siguiente:

“Artículo 7o. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ: MIEMBROS CON VOZ Y VOTO.
El Comité Permanente de Estratificación estará conformado por los siguientes integrantes o miembros:

- Un representante de cada Empresa Comercializadora en el territorio municipal o distrital, designado por su representante legal para un período de dos (2) años y sin perjuicio de ser reelegido o removido en cualquier tiempo, previa comunicación expresa y escrita a la Alcaldía.

- Representantes de la comunidad, en un número igual al de los representantes de las Empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales, pertenecientes a comunidad no organizada o a organizaciones comunitarias, cívicas, académicas y sociales, elegidos en atención a convocatoria del Personero Municipal o Distrital o quien haga sus veces o cumpla sus funciones, para un período de dos (2) años sin posibilidad de ser reelegido para los dos periodos siguientes, y sin perjuicio de ser removido en cualquier tiempo. En todo caso, dentro de los representantes de la comunidad deberá haber al menos uno que pertenezca a la comunidad rural (de centros poblados o de fincas y viviendas dispersas”.
(Subraya fuera de texto).

De lo expuesto, queda claro que en cumplimiento al artículo 7 del Modelo de Reglamento del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica, el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los municipios y distritos del territorio Nacional, previa convocatoria del Personero Municipal, dicho Comité se elegirá por un periodo de dos (2) años y estará conformado por:

- (i) **Un representante de cada empresa comercializadora en el territorio municipal o distrital y**

¹¹ Podrá consultarse en: https://www.dane.gov.co/files/geoestadistica/Modelo_de_Reglamento_CPE.pdf

- (ii) **Los representantes de la comunidad, los cuales deben ser un número igual al de los representantes de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales.**

Vemos así, que según la normativa vigente la conformación del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica, debe ajustarse obligatoriamente al artículo 7 del modelo ante referido, en el cual se establece que los miembros con voz y voto en lo que atañe a las empresas, se componen por: “(..) **Un representante de cada empresa comercializadora en el territorio municipal o distrital,**

En Concepto SSPD-OJ- 2024 – 463, esta Oficina Jurídica preciso:

(..)

*“en el marco de los servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible), se debe tener en cuenta que la conformación del Comité Permanente de Estratificación y su funcionamiento, deben efectuarse conforme lo indicado en el modelo de reglamento interno suministrado. Dicho reglamento señala que el comité debe estar conformado por: (i) un (1) **representante de cada Empresa Comercializadora en el territorio municipal o distrital, designado por su representante legal;** y (ii) representantes de la comunidad, en un número igual al de los representantes de las Empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales, dentro de los cuales deberá haber al menos uno que pertenezca a la comunidad rural, Esto es, de centros poblados o de fincas y viviendas dispersas.*

El número de miembros de cada Comité Permanente de Estratificación, no puede ser superior a doce, y en caso de que las Empresas comercializadoras del municipio sea mayor a seis (6), harán parte del Comité aquellas que tengan el mayor nivel de facturación en el año inmediatamente anterior, evento en el cual se deberá seleccionar por lo menos un miembro por cada uno de los servicios públicos domiciliarios que existan en la localidad. (..) ”.

Con ello, es claro que la conformación del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica, exige la participación de un **(1) delegado por cada empresa comercializadora de servicios públicos con presencia en la zona, estas empresas son definidas en el artículo 2.2.1.5.1. del Decreto compilatorio 1170 de 2015:**

“ARTÍCULO 2.2.1.5.1. DEFINICIONES. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Empresa Comercializadora de Servicios Públicos Domiciliarios: Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, **que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.** (...)” (Subraya fuera de texto).

De modo que, las empresas comercializadoras que operen en la misma jurisdicción municipal o distrital correspondiente, tienen el derecho y el deber de tener asiento y voto en el Comité Permanente de Estratificación, bajo el entendido, que el comité es un órgano de carácter técnico y asesor, donde la representación de las empresas es fundamental para garantizar la transparencia del proceso de estratificación.

Lo anterior, sin dejar por fuera lo establecido en el párrafo 1º del artículo 7 del Modelo de Reglamento del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica, en donde se determina:

Parágrafo 1º: El número de miembros de un Comité Permanente de Estratificación no podrá ser, en ningún caso, superior a doce (12).

En el evento de que en un mismo municipio o distrito exista un número de Empresas comercializadoras superior a seis (6), deberán hacer parte del Comité las que tengan el mayor nivel de facturación en el año inmediatamente anterior, pero seleccionando al menos un miembro por cada uno de los servicios públicos domiciliarios que existan en la localidad (Subraya fuera de texto).

La reglamentación vigente indica, que cuando las empresas comercializadoras del municipio excedan el número de seis (6), integrarán el Comité aquellas que registren el mayor nivel de facturación en el periodo anual inmediatamente anterior. En todo caso, la conformación del Comité deberá garantizar la representación de al menos, un miembro por cada uno de los servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.

Mediante Concepto SSPD-OJ- 2023 – 645, se enfatizó por parte de esta Oficina Jurídica lo siguiente:

“(..) El artículo 7 del Modelo de Reglamento del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica en mención, determina como debe efectuarse la conformación del comité, indicando cuál debe ser el número de miembros por parte de los prestadores y cuál el número por parte de la comunidad; igualmente dispone que el número máximo de integrantes es de doce (12), lo que significa que puede estar conformado por un número igual o inferior al mencionado(..)”

Asimismo, debe entenderse que la integración del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica, se supedita al **criterio de representatividad empresarial**, este principio conlleva la obligación de incluir a un delegado por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios que opere en la respectiva jurisdicción municipal o distrital.

Bajo esa premisa, no existe fundamento legal que faculte una prelación entre empresas comercializadoras para su participación y voto en el referido Comité, con preferencia por el número de suscriptores, toda vez, que la normativa vigente no prevé dicho escenario. Por consiguiente, ante la pluralidad de empresas cuando se excedan más de seis (6), deberá observarse lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del Modelo de Reglamento del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica.

No obstante, es válido precisar que el derecho de participación halla un límite legal infranqueable de doce (12) miembros, cuya composición debe distribuirse de forma equitativa: seis (6) representantes de la comunidad designados mediante convocatoria pública, y seis (6) delegados de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

En todo caso, se debe tener en cuenta que el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica tendrá que desarrollar sus funciones sin que exista paridad numérica entre sus integrantes. Este principio se refiere al equilibrio de representación entre la comunidad y las empresas prestadoras, dado que la reglamentación vigente establece un modelo de simetría entre la participación ciudadana y la representación sectorial de los servicios públicos domiciliarios en Colombia.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- El artículo 101 de la Ley 142 de 1994, establece la obligación a cargo de los alcaldes municipales y distritales de efectuar la estratificación socioeconómica de los inmuebles residenciales que van a recibir servicios públicos domiciliarios, en concordancia con la Ley 505 de 1999 y Ley 732 de 2002, reglamentado mediante Decreto 0007 de 2010 compilado en el Decreto 1170 de 2015.
- La estratificación comprende la clasificación de los inmuebles residenciales a cargo de cada municipio con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual involucra todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones.
- Que, el párrafo primero del artículo 6 de la Ley 732 de 2002 determinó que los Comités Permanentes de Estratificación funcionarán de acuerdo a un reglamento interno suministrado por el Gobierno Nacional, el cual se configuró mediante el llamado “Modelo de Reglamento del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica”.
- De conformidad con el artículo 7 del Modelo de Reglamento del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica, expedido por el Departamento Nacional de Planeación, este estará conformado por un (1) representante de cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios, del territorio municipal o distrital.
- De acuerdo con la definición del artículo 1 del Decreto 7 de 2010 (artículo compilado en el artículo 2.2.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015), las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios serán aquellas definidas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 que facturen al usuario final de acuerdo con las tarifas residenciales correspondientes.
- Acorde a lo normado y reglamentado en la materia, la integración del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica, se rige por el principio de representatividad empresarial, en consecuencia, no hay sustento legal que faculte una prelación fundamentada bajo el criterio de número de suscriptores o algo similar.

- El parágrafo 1 del artículo 7 del Modelo de Reglamento del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica, establece como límite imperativo de doce (12) miembros en dicho Comité, sin embargo, se contempló que cuando las comercializadoras exceden más de seis (6) dentro de un municipio o distrito, su selección se basará en el mayor nivel de facturación del año anterior.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)